



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “OTEA ECO LOGDE RAPA NUI”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)**

**Valparaíso, 23 de diciembre de 2020.**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), con fecha 24 de abril de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Rodrigo Pakarati Manuatomatoma (en adelante, el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Otea Eco Logde Rapa Nui*” (en adelante, el “Proyecto”) ubicado en la comuna de Isla de Pascua.
2. La carta s/n, ingresada con fecha 05 de mayo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita notificación mediante correo electrónico.
3. La carta N° 20200510368, de fecha 12 de junio de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N° 1.
4. La carta s/n, ingresada con fecha 29 de julio de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos complementarios solicitados en el Visto anterior.
5. La carta N° 202005103140, de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita nuevos antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N° 1.
6. La carta s/n, ingresada con fecha 14 de octubre de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos complementarios solicitados en el Visto N° anterior.
7. La carta N° 202005103209, de fecha 19 de octubre de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita nuevos antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N° 1.
8. La carta s/n, ingresada con fecha 27 de noviembre de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita la prórroga del plazo otorgado para la presentación de los antecedentes técnicos solicitados en el Visto N° 7.
9. La carta N° 202005103255, de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso accede a la prórroga solicitada en el Visto N° 8.
10. La carta s/n, ingresada con fecha 22 de diciembre de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos complementarios solicitados en el Visto N° 7.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario del visto anterior y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”*.
12. El Decreto Supremo N° 4532, de fecha 23 de julio de 1935, del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante el cual Isla de Pascua fue declarada Monumento Histórico Nacional, en la subcategoría de sitio arqueológico.

13. El Dictamen N° 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, mediante el cual la Contraloría General de la República (en adelante, la "CGR") concluye que las áreas de protección de recursos de valor patrimonial están comprendidas en el artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300 (en adelante, el "Dictamen N° 4000/2016 de CGR").
14. El Dictamen N° 39.341, de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual la Contraloría General de la República se refiere al principio de seguridad jurídica ante un nuevo criterio jurisprudencial con relación al Dictamen N° 4000/2016 de CGR.
15. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a don Cristian Vega Núñez, como segundo subrogante; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

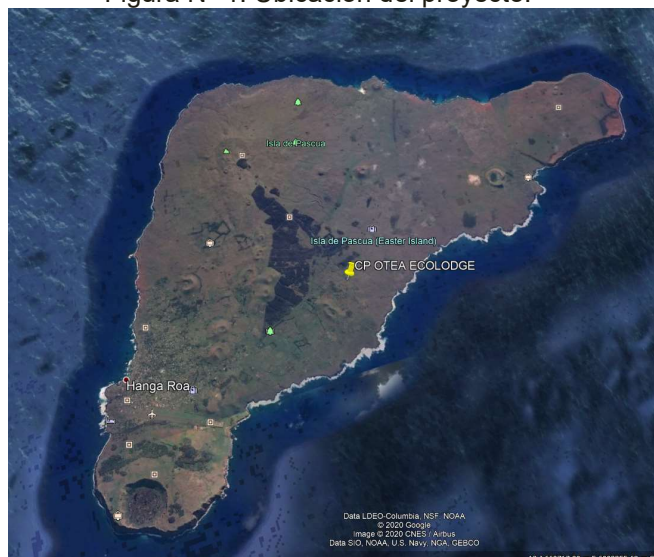
1. Que, con fecha 24 de abril de 2020, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Otea Eco Logde Rapa Nui". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto consiste en la construcción de un alojamiento turístico, tipo eco-lodge.
  - b) Las obras se ubicarán al interior de un terreno emplazado en un sector rural, el que corresponde a una parte de la Parcela N° 26 del Sector "Te Miro O 'One", comuna de Isla de Pascua, Provincia y Región de Valparaíso, cuyas coordenadas en UTM (Huso 12S, Datum WGS84) serían las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas del proyecto

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
A	663200	6996880
B	663311	6997017
C	663138	6997017
D	663138	6997043
E	663218	6997019

Fuente: Consulta de pertinencia, página 5.

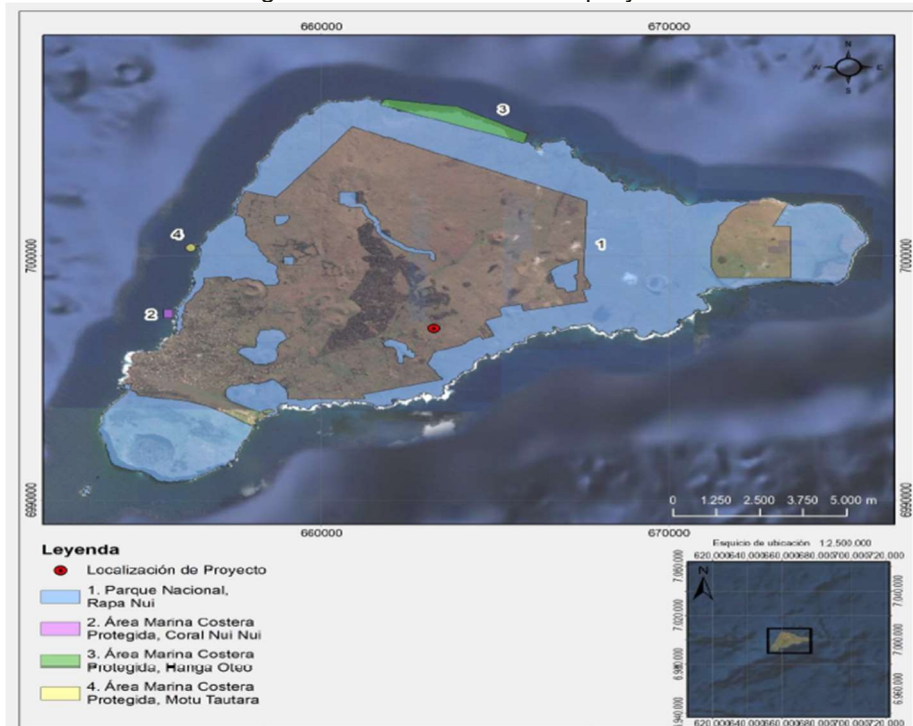
Figura N° 1: Ubicación del proyecto.



Fuente: Elaboración propia mediante Google Earth a partir de coordenadas de proyecto.

- c) Según las coordenadas presentadas, las obras se encuentran fuera de los límites del Parque Nacional Rapa Nui.

Figura N° 2: Localización del proyecto.



Fuente: Figura N° 2 de la Consulta de pertinencia, página 7.

- d) El área del proyecto tendrá una superficie total de 13.700 m<sup>2</sup>.
- e) El Proyecto turístico incluye, cabañas para pasajeros, y un bloque central o *club house*, para los servicios comunes: Restaurante, bar, cocina, recepción, tienda, áreas de estar, un teatro, acuario, oficinas administrativas y áreas de servicio.
- f) Las obras serán las siguientes:
- 27 cabañas, las que serán del tipo *bungalows* aislados, para un máximo de dos personas.
  - Bloque central con servicios comunes.
  - 22 estacionamientos.
  - 1 sistema particular de tratamiento de aguas servidas mediante biofiltros.
- g) Las construcciones serán realizadas sobre pilotes, lo que generará menor superficie excavada.
- h) Para todos los servicios que se ofrecerán, alojamiento y otros para todo tipo de personas, se tendrá una capacidad máxima de ocupación de 249 personas.
- i) El aspecto cultural, será reflejado en el proyecto, tanto en su arquitectura, con materiales y carácter propio de la isla, como en el programa que se propone con la difusión artística de su cultura y educativa a través de las excursiones ofrecidas a los pasajeros. Además, su emplazamiento no interfiere algún sitio arqueológico.
- j) En el aspecto arqueológico, la prospección pedestre realizada a toda la Parcela N°26, evidencia la existencia de restos arqueológicos que se concentran en una zona específica, por lo cual dicho sector será cercado creándose con ello un área de resguardo patrimonial que considerará un área de amortiguación de 20 metros a su alrededor, fuera de las obras del proyecto como se observa en la figura N° 4 de la presente resolución.

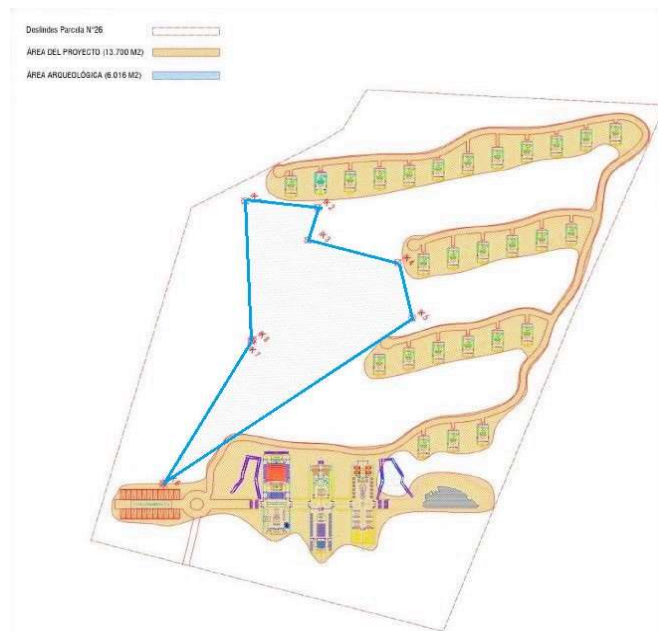
Junto con lo anterior, para las actividades de movimientos de tierra, estos serán monitoreados por un arqueólogo especialista en Rapa Nui durante la fase de trazados y construcción de las cabañas e instalaciones complementarias de apoyo del proyecto.

Figura N° 3: Ubicación zona a utilizar por el proyecto.



Fuente: Figura N° 1 de la Consulta de pertinencia, página 5.

Figura N° 4: Ubicación zona exclusión (línea celeste) y de las obras el proyecto.



Fuente: Carta de antecedentes técnicos complementarios N° 3, de fecha 22 de diciembre de 2020, página 5.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.
3. Que, según lo dispuesto en las letras g), o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“g) **Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados** según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis.

(...)

o) **Proyectos de saneamiento ambiental**, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, **plantas de tratamiento de agua** o de residuos sólidos de origen domiciliario rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos

p) **Ejecución de obras**, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques

marinos, reservas marinas, humedales urbanos o **en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, el artículo 3° del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución:

“g.2) **Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico** aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida **igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>)**;

b) superficie predial **igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>)**;

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia **simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas**;

d) **cien (100) o más sitios para el estacionamiento** de vehículos;

e) capacidad **igual o superior a cien (100) camas**;

f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o

.(...)

o.4) **Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario**, que atiendan a una **población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes**.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o **en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

5. Que, por otro lado, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”. Según este instructivo, “*Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos*”.
6. Que, según lo indicado en el numeral 9 del Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, **no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.**
7. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que corresponde a un proyecto de desarrollo turístico con una superficie construida de 3.054 m<sup>2</sup>, es decir, menor a 5.000 m<sup>2</sup>, emplazado en una superficie predial de 14.485 m<sup>2</sup>, es decir, menor a 15.000 m<sup>2</sup>, con una capacidad de atención máxima de 249 personas, que contará con 22 estacionamientos de vehículos y una capacidad para 54 camas, por lo cual dadas sus especificaciones no se subsume dentro de lo dispuesto por el sub-literal g.2. del art. 3 del RSEIA; Además, contará con una solución particular para el tratamiento de aguas servidas para 249 personas, descartando así la aplicación del sub-literal o.4) del art. 3 del RSEIA; y si bien el proyecto correspondería a la **ejecución de obras en un área colocada bajo protección oficial**, no alteraría el objeto de protección definido en la declaración de Monumento Histórico Nacional de Isla de Pascua que corresponde al de la subcategoría de sitio arqueológico dado que la zona con restos arqueológicos encontrados será cercada y protegida fuera del desarrollo de las obras y acciones del proyecto, creándose con ello un área de resguardo patrimonial que consideraría un área de amortiguación entre las obras y las zonas con restos, además, las construcciones se realizarían sobre pilotes reduciendo así el efecto sobre el subsuelo; razón por la que no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3°, literales g.2), o.4) y p) del RSEIA.

## RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Otea Eco Logde Rapa Nui*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Pakarati Manutomatoma, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.**

**Cristian Vega Núñez**  
Director (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

VCM/PIM/rchz  
ID: PERTI-2020-3563

### Distribución:

- Sr. Rodrigo Pakarati Manutomatoma, correo electrónico: [pakarati1984@gmail.com](mailto:pakarati1984@gmail.com);

### C.c.:

- romi\_orirapanui@hotmail.com
- pbolgeri@andalue.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.
- Archivo e-Pertinencias “*Otea Eco Logde Rapa Nui*”.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, Ingresos N° 748/B, 791/A, 1653/B y 2171/B.